CASACIÓN 1940 – 2010 PIURA PETICIÓN DE ESERENCIA

Lima, veintitrés de mayo del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil novecientos cuarenta - dos mil diez, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación interpuesto por Manuel Rivera Navarro, mediante escrito obrante a fojas cuatrocientos diecisiete del expediente principal, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fecha cuatro de marzo del año dos mil diez, que revocó la sentencia apelada que deciaró jundada la demanda; y reformándola la declararon infundada; FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: Que, el recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución emitida por este Supremo Tribunal el día cinco de agosto del año dos mil diez, por la causal de infracción normativa prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, en virtud del cual, el recurrente denuncia: 1) La interpretación errónea del artículo seiscientos setenta y nueve del Código Civil del año mil novecientos treinta y seis y los artículos seiscientos ochenta y uno, seiscientos ochenta y dos, seiscientos ochenta y cuatro del Código Civil del año mil novecientos ochenta y cuatro; 2) El artículo dos mil ciento diecisiete del vigente Código Civil establece que: "Los derechos de los herederos de quien haya muerto antes de la vigencia de este Código se rigen por las leyes anteriores (...)". No menos cierto es que tal como lo confirma la impugnada, su abuela causante Flora Zapata Pinday falleció el diecisiete de junio del año mil novecientos noventa y tres, a quien representan al igual que a su hija Manuela Navarro Zapata, quien es la madre del recurrente; 3) El artículo seiscientos ochenta y dos del Código Civil vigente reproduce el artículo seiscientos ochenta y uno del Código Civil derogado, y ambos establecen que la representación es ilimitada en la línea recta de los descendientes. Por tanto, si a la luz del artículo dos mil ciento diecisiete del

CASACIÓN 1940 – 2010 PIURA PETICIÓN DE HERENCIA

Código Civil vigente se aplica el artículo seiscientos setenta y nueve del Código Civil derogado el cual establece que en la herencia que corresponde a los descendientes los hijos representan a sus padres que han fallecido y gozan de los derechos que éstos tendrían si vivieran. En consecuencia, siendo los demandantes hijos de Manuela Navarro Zapata, quien es hija de Flora Zapata Pinday, quien a su vez es hija de José Manuel Zapata Castro y Martina Pinday Jiménez; por las normas glosadas les corresponde que se les instituya herederos de los referidos causantes; 4) Se ha interpretado erróneamente el artículo seiscientos setenta y nueve del Código Civil del año mil novecientos treinta y seis y el mismo artículo seiscientos ochenta y uno del Código Civil del año mil novecientos ochenta y cuatro; por cuanto la impugnada además de que especula la existencia de grados intermedios vacíos entre representantes y representados, exige el requisito de renuncia por Escritura Pública y que su causante Flora Zapata Pinday haya fallecido antes que sus bisabuelos, ya que es imposible exhibir lo que no existe porque sus causantes Flora Zapata Pinday y Manuela Navarro Zapata no renunciaron a su herencia; y en el supuesto que sus causantes hubieran fallecido antes que sus bisabuelos, sólo -y lógicamente- en este exclusivo caso no tendrían vocación hereditaria, y no a la inversa como equivocadamente lo exige la sentencia de vista; 5) La correcta interpretación de la norma, para el presente caso, es que fallecidos sus bisabuelos los hereda su hija Flora Zapata Pinday, y al fallecer su abuela es representada por la madre de los demandantes - Manuela Navarro Zapata - y producido el deceso de su progenitora, son los demandantes quienes la representan ante los causantes José Manuel Zapata Castro y Martina Pinday Jiménez; 6) Los demandados mediante Sucesión Intestada Notarial de fecha quince de febrero del año dos mil uno, fueron instituidos herederos de sus comunes causantes José Manuel Castro Zapata y Martina Pinday Jiménez. En consecuencia, se debió aplicar el numeral dos del artículo dos de la Constitución Política del Estado que consagra la igualdad ante la ley, es decir. a igual razón igual derecho, ya que tanto los demandantes y los demandados son sucesores por representación de sus causantes sucesivos ya que los

CASACIÓN 1940 – 2010 PIURA PETICIÓN DE HERENCIA

demandados también representan a herederos de los causantes fallecidos con posterioridad a éstos, igual que los demandantes; 7) Su vocación sucesoria proviene de origen común, de conformidad con el artículo seiscientos cincuenta y siete del Código Civil derogado y el artículo seiscientos sesenta del Código Civil vigente, por tanto para demandantes y demandados se debió aplicar el artículo seiscientos setenta y nueve del Código Civil del año mil novecientos treinta y seis y el artículo seiscientos ochenta y uno del Código Civil del año mil novecientos ochenta y cuatro, es decir, así como se han instituido herederos a los demandados se les debe llamar a heredar conjuntamente con aquéllos, por aplicación del artículo seiscientos ochenta y uno del Código Civil derogado y del artículo seiscientos ochenta y dos del Código Civil vigente; y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, en el caso de autos, por escrito obrante a fojas cuarenta y cinco del expediente principal, subsanado a fojas cincuenta y seis y sesenta y siete de dicho expediente, Manuel Rivera Navarro, Miguel Angel Pazos Navarro, Carlos Enrique Morales Navarro, Antonio Pazos Navarro y Arcenia Farfán Vega interponen demanda solicitando la Sucesión Intestada y Petición de Herencia contra Alberto Panta Zapata, Francisca Panta Zapata, Augusto Panta Zapata, Roberto Panta Zapata, Asunción Panta Zapata, María Martina Panta Zapata y Santos María Panta Jiménez, para que se les declare herederos de sus bisabuelos -causantes- José Manuel Zapata Castro y Martina Pinday Jiménez, así como para concurrir conjuntamente con los demandados en la masa hereditaria de los causantes, más intereses, con costas y costos del proceso. Como fundamento de su demanda señalan que mediante Sucesión Intestada número sesenta y ocho de fecha quince de febrero del año dos mil uno, vía notarial se declaró a los demandados como los únicos y universales herederos, en calidad de nietos, de José Manuel Zapata Castro y Martina Pinday Jiménez, dejando a salvo el derecho de María Soledad Vega Navarro para que lo haga valer de acuerdo a ley, por cuanto el nombre de la madre de Manuela Navarro Zapata es Flora Zapata Pinday y no Florinda Zapata Pinday –ante lo cual se rectificó el nombre de la madre de Manuela Navarro Zapata-. Conforme a las Partidas de Nacimiento, de los Registros

CASACIÓN 1940 – 2010 PIURA PETICIÓN DE HERENCIA

Civiles de la Municipalidad Provincial de Sullana, María Soledad Vega Navarro, Manuel Rivera Navarro, Miguel Ángel Pazos Navarro, Carlos Enrique Morales Navarro y Antonio Pazos Navarro son hijos de Manuela Navarro Zapata, quien es hija de Flora Zapata Pinday, quien a la vez es hija de José Manuel Zapata Castro y Martina Pinday Jiménez. En la Partida de Nacimiento número seiscientos aparece que Arcenia Farfán Vega es hija de la fallecida María Soledad Vega Navarro, hija de Manuela Zapata Navarro, quien a su vez es hija de Flora Zapata Pinday, hija a su vez de José Manuel Zapata Castro y Martina Pinday Jiménez. Sus causantes son propietarios del inmueble ubicado en la Calle Tres número ciento ochenta y uno, Manzana sesenta y dos, Sub Lote cátorce, Centro Poblado Barrio Buenos Aires de Sullana inscrito en la Partida Registral número P uno cinco cero siete siete dos seis cinco, el mismo que ha sido registrado a nombre de los demandados como únicos y universales herederos; reservándose los demandantes el derecho de iniciar las acciones que correspondan cuando se les declare herederos y partícipes de acciones y derechos del referido inmueble; Segundo.- Que, el codemandado Alberto Panta Zapata al contestar la demanda refiere que conforme lo expresan los demandantes, mediante Acta de Sucesión Intestada número sesenta y ocho de fecha quince de febrero del año dos mil uno celebrada ante notario público, se declaran como únicos y universales herederos de José Manuel Zapata Castro y Martina Pinday Jiménez. а Alberto Panta Zapata demandados -quienes son nietos- dejando a salvo el derecho a María Soledad Vega Navarro por cuanto el nombre de la madre de Manuela Navarro Zapata es Flora Zapata Pinday y no Florinda Zapata Pinday, por lo que para pretender su derecho hacen rectificación de la Partida de Defunción de ésta, siendo su nombre correcto Flora Zapata Pinday, es decir no se adjunta la Partida de su Nacimiento en dicho trámite judicial, y como se establece en el artículo diecinueve del Código Civil, toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre, y éste incluye los apellidos; para lo cual debe efectuarse la inscripción de su nacimiento conforme se dispone en el artículo veintiuno del acotado Código y el cambio de nombre sólo debe hacerse por motivos



CASACIÓN 1940 – 2010 PIURA PETICIÓN DE HERENCIA

justificables y mediante autorización judicial, es decir que si bien es cierto con la Partida de Defunción rectificada por los demandantes pretenden acreditar a la causante, esto no es suficiente para los efectos de su pretensión; en consecuencia, si bien es cierto la Partida de Defunción es uno de los requisitos para la solicitud de Sucesión Intestada, se impugna y tacha dicha Partida de Defunción conforme a lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y dos y doscientos cuarenta y tres del Código Procesal Civil, y la prueba es la misma Partida de Defunción pues su inscripción es del dieciocho de junio del año mil novecientos noventa y tres y la rectificación el día nueve de marzo del año dos mil seis, es decir trece años después. El artículo ochocientos dieciséis del Código Civil, señala que son herederos hasta el cuarto grado de consanguinidad los nietos, mientras que los demandantes son bisnietos y en el caso de Arcenia Farfán Vega es tataranieta, por tanto son de quinto y sexto grado de consanguinidad y conforme al artículo ochocientos diecisiete del Código Civil, como parientes más próximos en grado se excluye a los demás demandantes por ser más remotos. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo ochocientos treinta y cuatro del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintiséis mil seiscientos sesenta y ocho, para tener derecho a ser considerado como heredero "Dentro de los treinta días contados desde de la publicación referida en el artículo ochocientos treinta y tres (...)" del acotado Código Procesal, pueden apersonarse para ser incluidos como herederos acreditándose como tal "(...) con la copia certificada de la partida correspondiente (...)" y los demandantes lo han realizado después de más de seis años, por lo tanto ya ha caducado su derecho. En cuanto a la codemandada Santos María Panta Jiménez, al contestar la demanda señala que la misma se debe declarar infundada en mérito a la existencia de un proceso de Sucesión Intestada donde ya ha sido declarada heredera, además de la existencia del proceso de División y Partición existente, habiendo iniciado el Proceso número ciento ochenta y dos – dos mil uno seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, habiendo concluido el mismo y habiéndose inscrito la división correspondiente del

CASACIÓN 1940 – 2010 PIURA PETICIÓN DE HERENCIA

inmueble materia del presente proceso. Indica además que la Petición de Herencia demandada no posee amparo legal teniendo en cuenta que los peticionantes no son herederos, debiendo señalar que el petitorio de la presente demanda ya se resolvió ante el Primer Juzgado Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, en el Proceso número trescientos dieciséis - dos mil cinco; indica en todo caso que no existe masa hereditaria que dividir y/o repartir. Mediante Resolución número tres de fecha veintiséis de julio del año dos mil siete, se declaró rebeldes a los codemandados Francisca, Augusto, Roberto, Asunción y María Martina Panta Zapata; Tercero.- Que, al expedir sentencia de fecha quince de agosto del año dos mil ocho el Juez de la causa declaró infundada la demanda; y apelada que fuera la misma, la Sala Superior por sentencia de vista del quince de enero del año dos mil nueve, la declaró nula y dispuso que el Juez de la causa emita nuevo fallo teniendo en cuenta, en su análisis, que los demandados han presentado y cuestionado el Acta de Sucesión Intestada número sesenta y ocho en la cual se declaran como únicos y universales herederos a los demandados, y en el cual se declaran derechos a favor de los demandados; sin embargo, del contenido de dicha Acta se declararan dichos derechos en base a la representación sucesoria; por consiguiente, si en el citado documento se declaran a favor de lòs demandados derechos en representación sucesoria, y los demandantes peticionan concurrir con los demandados, ello conlleva a que se analice si a los demandantes les corresponde dicha representación sucesoria, en tanto la concurrencia con herederos está en función de quienes tienen la misma condición, en el presente caso, la representación sucesoria; Cuarto.- Que, a fojas trescientos treinta y seis del expediente principal obra la sentencia que declara fundada la demanda interpuesta y que declaró herederos de sus causantes José Manuel Zapata Castro y Martina Pinday Jiménez a los demandantes, quiénes concurren en la misma condición con los demandados: así como respecto de la masa hereditaria consistente en el bien inmueble ubicado en la Calle Tres número ciento ochenta y uno del Barrio Buenos Aires de Sullana, por cuanto: 1) La pretensión de los demandados a título personal

CASACIÓN 1940 – 2010 PIURA PETICIÓN DE HERENCIA

se fundamenta en que se les declare herederos existiendo ya pronunciamiento sobre Declaración Judicial de Herederos y la Petición de Herencia que les corresponde respecto de los bienes dejados por sus bisabuelos, en el bien inmueble ubicado en la Calle Tres número ciento ochenta y uno del Barrio Buenos Aires de Sullana; 2) Es necesario señalar que la pretensión de los demandados son acumulativas, referidas a que se les declare herederos y la petición de herencia de sus bisabuelos; entendiéndose que la petición de herencia es el derecho que tiene el heredero que no posee los bienes que considera le pertenecen dirigida contra quien los posea a título sucesorio, para concurrir con él; es decir, lo que pretende es procurar la reconstitución del universo sucesorio que poseen o han poseído los demandantes como consecuencia de su título sucesorio, por lo que, no es riecesario que el heredero demandado posea los bienes de la herencia a título sucesorio; y entendiéndose por declaratoria de herederos al derecho que tienen los demandantes de que se les declare como tales ante la existencia de una Declaratoria Judicial de Herederos al considerar que se les ha preterido sus derechos; ambas instituciones jurídicas prescritas en el artículo seiscientos sesenta y cuatro del Código Civil, el mismo que señala que estas acciones tienen el carácter de imprescriptibles; 3) Es necesario precisar que la sucesión hereditaria se basa en la prelación o sucesión de órdenes de llamamiento que agrupan a determinados herederos -descendientes, ascendientes colaterales- y dentro de cada orden, el grado de parentesco con el causante; en tal sentido se advierte con los medios probatorios presentados por los demandantes, que tienen vínculo de parentesco con los causantes José Manuel Zapata Castro ٧ Martina Pinday Jiménez, en grado bisnietos – bisabuelos; sin embargo, es necesario determinar el orden sucesorio a efecto de contrastar el punto controvertido señalado en la Audiencia de Conciliación: determinar si en el caso de autos resulta atendible el derecho hereditario que reclaman los demandantes. Al respecto al artículo setecientos veinticuatro del Código Civil, señala quiénes son los herederos forzosos, siendo: "(...) los hijos y los demás descendientes, los padres y los

CASACIÓN 1940 – 2010 PIURA PETICIÓN DE HERENCIA

demás ascendientes, y el cónyuge." Asimismo el artículo ochocientos dieciséis del Código Civil, precisa quiénes son aquéllos que se subrogan en la posición activa o pasiva que ocupaba el difunto en sus relaciones jurídicas, estableciéndoles un orden de prelación sucesorio, figurando "(...) herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres demás ascendientes (...)" y en los otros hasta el sexto orden, "(...) los parientes colaterales desde el segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad (...)". El cónyuge concurre con los herederos de los dos primeros órdenes, por lo que la razón de esta norma se refiere a que los dérechos y obligaciones transmisibles por sucesión pasan a los herederos y que los llamados a la sucesión, salvo el cónyuge, están unidos por un vínculo consanguíneo, afirmando la ley con ello, la idea de solidaridad familiar, la que se impone y defiende frente a una posible voluntad en contrario del causante al determinar quiénes son herederos forzosos como lo señala el artículo setecientos veinticuatro del Código Civil; es decir, de aplicar concordadamente los artículos acotados, resulta el principio del mejor derecho a heredar; 4) En mérito a lo señalado respecto del orden sucesorio se advierte que los demandantes Manuel Rivera Navarro, Miguel Ángel Pazos Navarro, Carlos Ehrique Morales Navarro y Antonio Pazos Navarro son hijos de Manuela Navarro Zapata, quien es hija de Flora Zapata Pinday y a la vez ésta es hija de los causantes José Manuel Zapata Castro y Martina Pinday Jiménez, es decir, los demandantes vienen a ser bisnietos de los referidos causantes. encontrándose en el quinto orden sucesorio; y, en el caso de Arcenia Farfán Vega, se advierte que ésta es hija de María Soledad Vega Navarro, quien es hermana de los demandantes, hija de Manuela Navarro Zapata, quien es hija de Flora Zapata Pinday, y a la vez ésta es hija de los causantes José Manuel Zapata Castro y Martina Pinday Jiménez, teniendo la condición de tataranieta respecto de los referidos causantes, encontrándose en el sexto orden sucesorio, conforme se advierte de los medios de prueba aportados al proceso, consistentes en las Partidas de Defunciones obrantes de fojas cuatro a siete del expediente principal, y las Partidas de Nacimiento de fojas ocho a quince

CASACIÓN 1940 – 2010 PIURA PETICIÓN DE HERENCIA

del mismo expediente; 5) El artículo seiscientos ochenta y uno del Código Civil, prescribe: "Por la representación sucesoria los descendientes tienen de derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación."; por lo que, es necesario precisar que el derecho de representación que alegan los demandantes es una excepción al principio según el cual el pariente más próximo en grado del causante excluve al más remoto, por el principio de meior derecho a suceder, pues mediante la répresentación sucesoria los descendientes tienen derecho a entrar en el lugar y en grado de su ascendiente; 6) En tal sentido, se advierte que los demandantes tienen la calidad de bisnietos y tataranieta de los causantes -bisabuelos y tatarabuelos- en mérito al orden sucesorio señalado en el artículo ochocientos dieciséis del Código Civil, teniendo vocación sucesoria al igual que los demandados a quienes se les declaró como únicos y universales herederos de los causantes José Manuel Zapata Castro y Martina Pinday Jiménez, en calidad de nietos, conforme se corrobora con el Acta de Sucesión Intestada presentada por los demandantes obrante de fojas uno a dos del expediente principal, en la cual se advierte que a éstos se les declaró cbmo herederos en mérito a la institución jurídica de la representación sucesoria y el derecho de representación que ostentan, de conformidad con lo prescrito en el artículo seiscientos ochenta y uno del Código Civil; y que también reclaman los demandantes, correspondiendo sean declarados herederos y concurran con los demandados en la herencia dejada por sus causantes -bisabuelos y tatarabuelos-; máxime si a mayor abundamiento se advierte del Acta de Sucesión Intestada, se declaró que los nietos de José Manuel Zapata Castro y Martina Pinday Jiménez sean declarados como únicos y universales herederos, cuya declaración también le corresponde a los demandantes, quienes concurren en virtud de su derecho de representación en la referida Sucesión Intestada, debiéndose reconocérseles como tal sus derechos sucesorios; por lo que la pretensión demandada deviene en amparable; 7) Habiéndose determinado que se declare a los demandantes

CASACIÓN 1940 – 2010 PIURA PETICIÓN DE HERENCIA

como herederos de José Manuel Zapata Castro y Martina Pinday Jiménez, es necesario precisar que la acción de Petición de Herencia es el derecho que tiene el heredero que no posee los bienes que considera le pertenecen, dirigida contra quien los posea a título sucesorio para concurrir con él; por lo que, advirtiéndose que se encuentra acreditada la existencia de masa hereditaria de los causantes consistente en el bien inmueble ubicado en la Calle Tres número ciento ochenta y uno, Manzana sesenta y dos, Sub Lote catorce, Centro Poblado Barrio Buenos Aires de Sullana, inscrito en la Partida Registral número P uno cinco cero siete siete dos seis cinco de la, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, conforme se corrobora con la Minuta de Compraventa obrante de fojas dieciséis a diecisiete del expediente principal, y la Ficha Registral de fojas dieciocho a veinticuatro del referido expediente, los demandantes también son parte de dicha masa hereditaria, debiendo concurrir conjuntamente con los demandados en calidad de herederos poseyendo el inmueble en todo o parte a título sucesorio, siendo amparada esta pretensión en todos sus extremos; Quinto.- Que, apelada que fuera la sentencia -obrante a fojas trescientos treinta y seis del citado expediente- por el codemandado Alberto Panta Zapata, alegando que: 1) La impugnada vulnera el principio de motivación de las resoluciones judiciales ya que la sentencia se limita a reproducir lo expuesto en la sentencia anterior, y que en sentido totalmente opuesto resolvió, en esa oportunidad, declarar infundada la demanda; 2) No se analizó de manera adecuada el tema de la representación ya que lo importante en este caso es que el descendiente muera antes del causante pues, en caso contrario estaríamos hablando de dos sucesiones; 3) En cuanto a la Petición de Herencia hay que tener en cuenta que la acción se dirige contra quien posee los bienes hereditarios, y en el caso de autos, no queda claro si los demandados aún poseen el bien, incluso éste ya fue transferido a terceros. La Sala Superior por sentencia de vista de fecha cuatro de marzo del año dos mil diez, obrante a fojas trescientos noventa y nueve del expediente principal, revocó la sentencia apelada; y reformándola, la declararon infundada, señalando: 1) Respecto a que no existe suficiente



CASACIÓN 1940 – 2010 PIURA PETICIÓN DE HERENCIA

motivación por lo que se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. De la lectura de la sentencia se aprecia que la Jueza ha explicado los motivos o razones que han determinado se declare fundada la demanda interpuesta por Manuel Rivera Navarro y los demás codemandantes haciendo una cita de las normas legales aplicables al caso concreto, por lo que se puede concluir que no ha existido vulneración del artículo ciento treinta y nueve numeral cinco de la Constitución Política del Estado; 2) En cuanto a que no se ha analizado correctamente la figura de la representación sucesoria que se ha invocado en la sentencia de primera instancia; se tiene que se puede definir a la representación sucesoria como el fenómeno por el cual un sujeto -representante- luego de verificados algunos hechos que impiden a su ascendiente -representado- suceder, "subentra" en el lugar de este último en la sucesión hereditaria. La esencia del derecho de representación está en que los derechos sucesorios de ciertos herederos -representantes- se determinan por referencia al grado, calidad parental y cuantía que hubieran tenido otros herederos -representados- que los hubieran excluido de haber heredado; 3) La representación sucesoria se presenta en la línea recta descendente de manera ilimitada y en la línea colateral sólo a favor de los sobrinos del causante, siendo las causas por las que opera la premoriencia, indignidad, desheredación y renuncia del ascendiente -representado-; 4) Refiriéndose a la representación sucesoria, la Corte Suprema de Justicia República -Casación número dos mil setecientos treinta y uno - mil novecientos noventa y ocho de Lima- ha señalado: "Cuarto.- Que en el Derecho de Sucesiones la representación es un caso de excepción al principio del mejor derecho, el cual sólo opera ante determinadas condiciones: a) que uno de los herederos originarios se encuentre imposibilitado de heredar al causante por estar incurso en alguna de las siguientes causales: premoriencia, rènuncia, indignidad o desheredación. En el caso de la representación en línea colateral no se aplica la causal de desheredación; b) que los descendientes del heredero originario incurso en alguna de las causales señaladas anteriormente sean idóneas o hábiles para heredar al causante -existencia, capacidad, no



CASACIÓN 1940 – 2010 PIURA PETICIÓN DE HERENCIA

estar desheredado, no haber sido declarado indigno-. A estos descendientes se les llama representantes y son, a su vez descendientes del causante y del representado, salvo cuando se está ante el caso de los hijos adoptivos; c) que entre el representado y el representante no hayan grados intermedios vacíos; y, d) que concurran a la herencia los representantes con, al memos, otro heredero más próximo al causante, y que el caso de representación esté previsto expresamente por la ley."; 5) En este sentido, tanto el artículo seiscientos setenta y nueve del Código Civil del año mil novecientos treinta y seis -norma vigente al momento de la apertura de la sucesión de José Manuel Zapata Castro, fallecido el veintiuno de abril del año mil novecientos treinta y ocho, y de Martina Pinday Jiménez, fallecida el diecinueve de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, y aplicable según lo dispuesto en el artículo dos mil diecisiete del Código Civil del año mil novecientos ochenta y cuatro-, como el artículo seiscientos ochenta y cuatro del Código Civil vigente establecen que la representación sucesoria opera en caso que el representado haya fallecido antes que el causante, en cuyo caso, suceden sus descendientes; 6) Entonces, para que se aplique la representación sucesoria en el caso sub litis, requisito indispensable es que Flora Zapata Pinday, hija de los causantes, haya fallecido antes que sus padres; sin embargo, de la Partida de Defunción de fojas siete del expediente principal se aprecia que Flora Zapata Pinday falleció el día diecisiete de junio del año mil novecientos noventa y tres, es decir, muchos años después que sus padres, por lo que no opera la figura de la representación; 7) Adicionalmente, cabe señalar que los demandantes no han demostrado la existencia de otros supuestos en los que se aplica el derecho de representación a su favor, a saber: indignidad, desheredación y renuncia de su ascendiente; no existen pruebas de que Flora Zapata Pinday haya renunciado a la herencia de sus padres, más aún cuando el artículo seiscientos setenta y seis del Código Civil del año mil novecientos treinta y seis -artículo seiscientos setenta y cinco del Código Civil vigente- exige que la renuncia sea realizada por Escritura Pública, y tampoco de la desheredación o la declaración de indignidad de aquélla; 8) En

CASACIÓN 1940 – 2010 PIURA PETICIÓN DE HERENCIA

consecuencia, los demandantes no han demostrado estar llamados a la sucesión de José Manuel Zapata Castro y Martina Pinday Jiménez, ni por representación ni por derecho propio, por lo que la sentencia emitida en primera instancia debe ser revocada a fin de ser declarada infundada; 9) En relación a que si bien es cierto que no existe impedimento para interponer demanda de Petición de Herencia contra quien poseyó los bienes hereditarios a título de heredero en virtud del principio de subrogación real, tal como se señaló en el apartado precedente, los demandantes no han probado estar llamados a la sucesión de José Manuel Zapata Castro y Martina Pinday Jiménez, siendo insuficiente acreditar el vínculo de parentesco, ya que es imprescindible además, tener capacidad sucesoria; Sexto.- Que, la causal de interpretación errónea se configura cuando los Magistrados de mérito han aplicado correctamente la disposición legal pertinente al caso que están resolviendo, pero le han dado una interpretación o alcance que no se desprende de su texto; es así que la doctrina indica que: "(...) interpretar erróneamente un precepto legal es, pues aplicarlo al caso que se juzga por ser el pertinente. pero atribuyéndole un sentido le que no corresponde (...)."-Francisco Velasco Gallo, "La Casación Civil" en: Revista Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú; Lima - Perú; diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro, página cincuenta y cuatro-. En otras palabras, existe interpretación errónea de una norma de derecho material cuando los hechos establecidos por el Juzgador guardan relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada, pero que al realizar la actividad hermenéutica el Juzgador yerra al establecer el alcance y sentido de aquella norma, es decir, incurre en error al establecer la verdadera voluntad objetiva de la norma; Sétimo.- Que, el artículo seiscientos setenta y nueve del Código Civil del año mil novecientos treinta y seis prescribe que: "En la herencia que corresponde a los descendientes los hijos representan a sus padres que han fallecido y gozan de los derechos que éstos tendrían si viviesen. Igual representación existe cuando los padres han renunciado a una herencia o la han perdido por indignidad o por desheredación.", y aplicable

CASACIÓN 1940 – 2010 PIURA PETICIÓN DE HERENCIA

según lo dispuesto en el artículo dos mil ciento diecisiete del Código Civil vigente, refiere que: "Los derechos de los herederos de quien haya muerto antes de la vigencia de este Código se rigen por las leves anteriores (...)". La sucesión abierta desde que rige este Código se regula por las normas que contiene, pero se cumplirán las disposiciones testamentarias en cuanto éste lo permita. Finalmente, el artículo seiscientos ochenta y uno del Código Civil vigente, señala que: "Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.", al respecto Guillermo Lohman Luca de Tena, comenta que el "(...) contenido del derecho de representación sucesoria es la posibilidad de acceder a la herencia a que hubiera tenido derecho el antecesor y no. recalco, la recepción de la herencia. Vale decir, al colocarse el descendiente -o un conjunto de descendientes de la estirpe- en el lugar y grado de su ascendiente adquiere el mismo derecho que éste hubiera tenido, es decir el ius delationis, lo que se traduce, para efectos prácticos, en la opción entre aceptar o renunciar la herencia. No hay que perder de vista que en materia de representación sucesoria el contenido del derecho viene determinado por lo que hubiera correspondido al heredero de grado anterior que en realidad no accede a la herencia." -Guillermo Lohman Luca de Tena, Derecho de Sucesiones, Tomo I, Primera edición; Lima - Perú; Fondo Pontificia Universidad Católica del Perú; marzo del año mil novecientos noventa y cinco. página doscientos noventa-; Octavo.- Que, estando a lo antes señalado, se concluye que no existe conflicto en la interpretación de la norma, en razón que la controversia se basa en cuanto a su sentido o extensión puntualmente, ya que dichos dispositivos implica que para recibir la herencia que corresponda debe operar ante tal situación y que resulta indispensable, esto es, para que opere la representación sucesoria la causante debe haber fallecido con posterioridad, en relación de aquélla persona que afirma ser su sucesora inmediato. Por lo tanto, revisados los presentes autos, se acredita que Manuela Navarro Zapata falleció el día veinte de junio del año mil

CASACIÓN 1940 - 2010 PIURA PETICIÓN DE HERENCIA

novecientos setenta y cuatro, conforme se observa de la Partida de Defunción que obra a fojas cuarenta y tres del cuadernillo de casación, siendo ésta hija de Flora Zapata Pinday, quien falleció el diecisiete de junio del año mil novecientos noventa y tres, conforme se acredita de la Partida de Defunción que obra a fojas siete del expediente principal, y que a su vez está es hija de los causantes José Manuel Zapata Castro y Martina Pinday Jiménez, quienes fallecen el día veintiuno de abril del año mil novecientos treinta y ocho y diecinueve de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, respectivamente, concluyéndose así la inoperancia de la representación sucesoria en razón que Flora Zapata Pinday falleció años después que sus padres; Noveno.- Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes se observa que los demandantes no han acreditado la existencia de representación sucesoria a su favor; y siendo así al no configurarse la causal alegada, el recurso de casación debe desestimarse y proceder conforme a lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil. Por estos fundamentos, declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Manuel Rivera Navarro, mediante escrito obrante a fojas cuatrocientos diecisiete del expediente principal; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fecha cuatro de marzo del año dos mil diez, obrante a fojas trescientos noventa "y nueve del citado expediente,; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los Segmentation en el Diano Olicial El Peruano, bajo responsabilidad; en los segmentation de la peruano, segmentation de la peruano, bajo responsabilidad; en los segmentation de la peruano de la perua

TICONA POSTIGO ARANDA RODRÍGUEZ PALOMINO GARCÍA VALCÁRCEL SALDAÑA **MIRANDA MOLINA**

DRO / FDC

3